



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-173/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma**, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-42/2021, al considerarse que fue correcto que revocara el acto inicialmente reclamado, debido a que la autoridad administrativa solo analizó los hechos frente a la posible existencia de actos anticipados de campaña y era procedente su análisis frente a la posible omisión del retiro de la propaganda dentro de los plazos legales.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

IETAM:	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso electoral 2018-2019. El dos de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral ordinario 2018-2019 en el cual, Gloria Ivett Bermea Vázquez fue postulada por el *PAN* como candidata a diputada por el 12 Distrito con cabecera en Matamoros, Tamaulipas. En este proceso electoral, la jornada electoral fue el dos de junio de dos mil diecinueve.

1.2. Proceso electoral 2020-2021. El trece de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el cual, Gloria Ivett Bermea Vázquez fue postulada por el *PAN* como candidata a Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas. La jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio.

1.3. Denuncia. El dieciséis de abril, el *PR*I presentó queja ante el *IETAM* en contra de Gloria Ivett Bermea Vázquez por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como en contra del *PAN* por culpa in vigilando.

1.4. Resolución IETAM-R/CG-34/2021. El quince de mayo, el *IETAM* resolvió el procedimiento especial sancionador declarando la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña

1.5. Recurso de apelación. Inconforme, el diecisiete siguiente, el *PR*I presentó recurso de apelación ante el *Tribunal local*, el cual fue radicado como TE-RAP-42/2021.

1.6. Resolución impugnada. El diez de junio, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que revocó la resolución IETAM-R/CG-34/2021 al considerar que no procedía examinar los hechos frente a la posible existencia de actos anticipados de campaña, a partir de propaganda en bardas utilizadas en el proceso electoral anterior, sino por la posible omisión de su retiro y ordenó la reposición del procedimiento en la vía ordinaria.

1.7. Juicio electoral federal. Inconforme con dicha determinación, el quince de junio, el actor promovió el presente juicio federal.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se impugna una sentencia dictada por el *Tribunal local*, relacionada con presuntos actos anticipados de campaña por parte de la entonces candidata del *PAN* a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinticinco de junio.²

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Denuncia

El dieciséis de abril el *PR*I presentó ante el *IETAM* un recurso de queja a fin de hacer valer la existencia de propaganda electoral en favor de Gloria Ivett Bermea Vázquez, entonces candidata del *PAN* a la presidencia municipal de Matamoros Tamaulipas, donde se manifiesta de manera expresa su nombre, el partido que la postula y la calidad de la candidata, lo cual, a su juicio, constituyen actos anticipados de campaña.

La autoridad administrativa tuvo por acreditado que, en al menos ocho bardas se localizó propaganda perteneciente al proceso electoral anterior referente a la candidata, pues se encontró en los términos siguientes:

“12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA” y el emblema del *PAN* cruzado con líneas negras. Y advirtió de las fotografías presentadas, que se encuentra la leyenda “VOTA 2 DE JUNIO”.

Siendo así, el Consejo General *IETAM* dictó la resolución *IETAM-R-/CG/34/2021*³ en la cual determinó la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Resolución impugnada

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

² Acuerdo de admisión visible en los autos del expediente principal.

³ Véase foja 196 del cuaderno accesorio.

Inconforme con lo anterior, el *PRI* presentó recurso de apelación ante el *Tribunal local*, sosteniendo principalmente que la autoridad administrativa actuó de forma errónea y no analizó correctamente los hechos, pues, debió iniciar el procedimiento correspondiente por el incumplimiento de las obligaciones legales de retirar la referida propaganda electoral.

Ello, considerando que la denuncia no fija la litis o el procedimiento, sino que únicamente expone los hechos a partir de los cuales la autoridad realiza lo propio.

El *Tribunal local* revocó el acuerdo inicialmente impugnado porque estimó que no procedía analizar los hechos frente a la posible existencia de actos anticipados de campaña, sino por la posible omisión de su retiro dentro de los plazos legales⁴.

Pretensiones y planteamientos ante esta Sala

Siendo así, el *PAN* hace valer lo siguiente:

4

- a) El *Tribunal local* realizó un estudio deficiente, porque las bardas denunciadas no exponen el nombre de la candidata denunciada, de modo que, fue ilegal la determinación adoptada por la responsable.
- b) La responsable conoció de una cuestión novedosa que en ningún momento fue planteada en la denuncia primigenia, ya que la denuncia fue por actos anticipados de campaña y no por omitir retirar la propaganda electoral.
- c) Fue indebida la atribución de responsabilidad a la denunciada porque no obra documento que acredite que es propietaria de las referidas bardas.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si fue correcto que el *Tribunal local* revocara la resolución que declaró la inexistencia de la infracción por actos anticipados de campaña atribuida a Gloria Ivett Bermea Vázquez.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, pues fue correcto que el *Tribunal local* revocara el acto inicialmente reclamado,

⁴ Mediante resolución de fecha diez de junio, visible a foja 237 del cuaderno accesorio.



porque la autoridad administrativa solo analizó los hechos frente a la posible existencia de actos anticipados de campaña y era procedente su análisis frente a la posible omisión del retiro de la propaganda dentro de los plazos legales. Lo anterior, debido a que las denuncias en los procedimientos especiales sancionadores no limitan el examen de los hechos por parte del operador jurídico.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* revocara la resolución reclamada porque el *IETAM* no debió analizar los hechos únicamente como actos anticipados de campaña

El *PAN* estima que el *Tribunal local* no analizó correctamente los hechos denunciados, porque la denuncia primigenia fue sobre la posible existencia de actos anticipados de campaña, a partir de propaganda en bardas, por lo que, fue incorrecto que el *Tribunal local* haya resuelto sobre la omisión de su retiro dentro de los plazos legales.

5

No le asiste la razón.

En criterio de esta Sala, en materia de procedimientos sancionadores, la denuncia, el ejercicio de examen de los hechos y su acreditación, debe regirse por un ejercicio de adecuación típica (ejercicio de tipicidad) el cual está a cargo del operador jurídico⁵.

Así, la denuncia de posibles hechos que se estimen trasgresores de la norma constituye la noticia de su realización, el dar a conocer a la autoridad competente que se puede estar inobservando el orden legal.

Considerando el alcance de la denuncia en el ámbito de los **procesos especiales sancionadores** de la materia electoral, es válido sostener que ésta no determina o limita formalmente para el operador jurídico el examen de los hechos frente a una norma concreta de prohibición o de mandato, por el hecho de así identificarse por el denunciante.

⁵ Similar criterio se asumió al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-125/2018 y los juicios electorales SM-JE-75/2018, SM-JE-76/2018, SM-JE-78/2018, SM-JE-01/2019.

Lo que la denuncia motiva, conforme al principio dispositivo que rige en este tipo de procedimientos es el actuar del órgano que lo instruye para definir si ha lugar a admitir o no a trámite dicha queja o denuncia.

Se destaca que no recae en la autoridad administrativa electoral el deber principal, exclusivo o preponderante de probar lo denunciado. A saber, la noticia del hecho y los elementos que permitan suficientemente establecerlo, deben ser demostrados por la parte denunciante, y será solo en la medida en que, para determinar la existencia de la infracción que en caso de que se requieran completar o constatar los datos e indicios básicos necesarios obtenidos de las pruebas del denunciante, que la autoridad electoral instructora podrá ejercer su facultad de investigación con un fin complementario.

En ello el procedimiento especial sancionador electoral se distingue de otro tipo de procedimientos que involucran la investigación de hechos materia de denuncia, y toma definición y alcance el principio dispositivo que lo rige.

Ahora bien, la medida de la denuncia, esto es, las características de los hechos de que se da noticia (la conducta), a quién se le atribuyen (sujeto denunciado), así como las circunstancias espaciales o el tiempo en que se ubica la conducta que se da a conocer (en el caso de los procesos electorales, la etapa en que se ubica la acción u omisión denunciada), permiten desde el inicio del procedimiento a la autoridad e incluso a quienes se les atribuye la posible realización de una conducta contraria a la norma, perfilar a partir de la acusación o denuncia, cuál es o cuál puede ser la infracción administrativa que se actualiza.

En otras palabras, al denunciante no le está dado, al menos no en el diseño legal actual, la carga procesal de fijar a partir de su denuncia *la infracción o litis* en el procedimiento.

Al denunciante como se destaca, solamente corresponde establecer una narrativa circunstanciada de los hechos, en tanto que es a la autoridad electoral, a la que atañe sustanciar y decidir el procedimiento sancionador, perfilando los hechos materia de denuncia y de prueba, frente a la realización de una específica conducta que esté prevista como infracción en la normativa electoral.

En esta lógica, aun cuando en la denuncia se señalara que los hechos dados a conocer pudieran configurar tantas hipótesis legales como las que estime el denunciante mencionar; cierto es que, la instauración del procedimiento



administrativo sancionador, se perfila a partir del examen que hace la autoridad electoral, así, la materia de éste, frente a determinada o determinadas conductas típicas, es decir, frente a una o más infracciones, es tarea de la autoridad que resuelve el procedimiento especial sancionador.

El ejercicio de adecuación típica por parte del operador jurídico, atento a los principios de legalidad y de certeza jurídica que rigen en la materia, debe enfocarse al momento de la decisión del procedimiento sancionador, a la definición de existencia de la falta que realmente aparezca probada. El examen de los hechos a su cargo habrá de realizarse a partir de los elementos especiales que distingan o califiquen la conducta, atento desde luego a su adecuación a los elementos configurativos de la descripción legal que pudiere estimar colmada.

Sin duda alguna, en la materia encontramos que existe especificidad de conductas, y que, en esa medida, considerando la tutela jurídica necesaria de los bienes y valores a salvaguardar, fue que el legislador perfiló un catálogo de infracciones electorales, tanto en la constitución como a nivel de ley, y determinó en algunos casos, incluso dentro de la propia descripción típica, la calidad de los sujetos que incurren en ellas.

En esa medida, es claro que en el ejercicio de tipicidad que se realice por los operadores jurídicos, es obligado identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las distintas infracciones, pues ello permitirá un correcto ejercicio de valoración de los hechos y en su caso, de definición de las sanciones que corresponda aplicar por las infracciones acreditadas.

Ahora bien, el *Tribunal local* advirtió que la propaganda en bardas materia de las denuncias correspondía a la elección ordinaria celebrada en el proceso electoral 2018-2019.

Con base en lo anterior, y tomando en cuenta que no está controvertido que se trata de propaganda utilizada en el proceso electoral 2018-2019 y que no fue retirada en su momento, el *Tribunal local* contaba con los elementos necesarios para considerar que los hechos denunciados podrían, en su caso, actualizar la infracción consistente en la omisión de retiro, y a partir de ello, ordenar al *IETAM*, reponer el procedimiento desde el emplazamiento a los sujetos denunciados, lo cual realizó.

Lo anterior, con independencia de que en el escrito de denuncia se haya señalado como posible infracción actos anticipados de campaña, pues como se razonó, a partir de los hechos, sujetos, características especiales que para el momento de la definición a cargo del resolutor ya conoce por haberse agotado el trámite o sustanciación del procedimiento que decide, el juzgador habrá de perfilar en un ejercicio de tipicidad, si estos se enmarcan en la descripción de un tipo legal en específico o si está en presencia de dos o más infracciones.

Esto es, la denuncia no fija la *litis* o materia del procedimiento.

Por tanto, se estima correcto el actuar del *Tribunal local* al exponer de forma fundada y motivada que, si bien la denuncia era por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, de los hechos y constancias de autos se advertía la posible infracción consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral de la elección celebrada el dos de junio de dos mil diecinueve.

8

Ello, a fin de dotar de claridad y certeza jurídica, tanto al denunciante como a los denunciados, de distinguir, cuando así es necesario, en el ejercicio de tipicidad que está a su cargo, es decir, enfocar los hechos denunciados a la hipótesis legal que corresponda, pues la denuncia y la investigación permiten a los denunciados ejercer su derecho de audiencia y defensa, en tanto que, se reitera, es al juzgador al que corresponde definir la conducta que pudiera configurar el hecho denunciado.

A partir de las consideraciones expuestas, esta Sala Regional concluye que el *Tribunal local* actuó acorde a derecho al advertir tal deficiencia en la integración del expediente remitido por el *IETAM*, por lo cual revocó la resolución inicialmente impugnada y ordenó la reposición del procedimiento, a partir del emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados.

De ahí que lo procedente sea **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.